



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 34-2024-MPCH/STPAD de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Carta N° 12-2024-MPCH/SGSC de fecha 15 de abril de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 749-2024-SGGRS de fecha 28 de mayo de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

PRESUNTO : MARCO AUGUSTO GONZALES FERNÁNDEZ
D.N.I N° : 08170730
DOMICILIO : Calle Manuel Alcántara Mz. B Lote 3, Ferreñafe, Ferreñafe, Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO : Vigilante del Depósito Municipal.
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos.
RÉGIMEN LABORAL : D.L. N° 728.

PRESUNTO INFRACTOR : CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA
D.N.I N° : 16518722
DOMICILIO : Calle Pumacahua N° 291 PPJJ San Antonio, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO : Vigilante del ex Grifo Municipal.
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos.
RÉGIMEN LABORAL : D.L. N° 728

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1. Que, mediante Informe Técnico N° 001-2023-MPCH/GAF/SGLCP/DSJ-MGC de fecha 13 de octubre de 2023, el servidor Milton Guerrero Campos, electricista del Departamento de Servicios Internos, hace de conocimiento al Coordinador encargado del referido departamento, que el día 11 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 04:30 p.m. en las instalaciones del taller de mecánica y mantenimiento, se encontraba realizando mantenimiento al sistema eléctrico del Compactador N° 92, marca Mitsubichi, procediendo a verificar las luces y al ver que no encendían descendió de la compactadora y se percató que las baterías que se habían instalado con fecha 08 de agosto de 2023, no se encontraban en la compactadora, encontrándose presentes en ese momento los servidores, Ing. William Ramírez Flores y el electricista Juan Coronado Aquino.
- 2.2. Con fecha 12 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, interpone denuncia policial en la Comisaría de Atusparia, contra los que resulten responsables por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado cometido en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, indicando que ha tomado conocimiento que el vehículo compactador, marca Mitsubichi de placa EGU845, color blanco, asignado con el número 92, no tenía las dos baterías que habían sido instaladas de marca Etna, de 23 placas.
- 2.3. Mediante Memorando N°892-2023-MPCH/SGGRS de fecha 13 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, solicita a la encargada de los vigilantes del depósito municipal y del ex grifo municipal, informe los nombres de los vigilantes que estuvieron de servicio en las puertas de ingreso, en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023.
- 2.4. Que, mediante Informe N° 498-2023-MPCH/GAF/SGLCP/DST de fecha 13 de octubre de 2023, el jefe del Área de Servicios Internos, hace de conocimiento los hechos suscitados al Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, indicándole la pérdida de dos (02) baterías de 23 placas de 1449 AMP. del compactador N° 92, solicita que se realicen las investigaciones correspondientes.
- 2.5. A través de Informe N° 009-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, la supervisora de vigilantes, remite la información solicitada, indicando que en la puerta de grifo municipal se encontraba el vigilante CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. durante los días 9, 10 y 11 del mes de octubre 2023, asimismo señala que en la puerta del depósito municipal se encontraba de vigilante el servidor MARCO AUGUSTO GONZALES FERNÁNDEZ en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023.
- 2.6. Mediante Informe N° 1303-2023-MPCH/SGGRS de fecha 16 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos hace de conocimiento al Gerente Municipal, sobre la pérdida de baterías de 23 placas de 1449 AMP. del compactador N° 92, marca Mitsubichi, además de indicarle que se había interpuesto la denuncia en la Comisaría PNP Atusparias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.7. Mediante Oficio N° 346-2023-MPCH/GDA de fecha 23 de octubre de 2023, el Gerente de Desarrollo Ambiental, solicita al Mayor de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de la SS. UU. Atusparias, que se incorpore en las investigaciones a los vigilantes de la puerta del depósito municipal y del grifo municipal, siendo los servidores MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ y CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA, así como a los servidores DAVID SILVA MOLOCHO y MELECIO SILVA MOLOCHO quienes ingresaron al depósito municipal en un horario que no les corresponde.
- 2.8. Mediante Memorando N° 1991-2023-MPCH/GDA de fecha 17 de noviembre de 2023, el Gerente de Desarrollo Ambiental, remite el expediente completo a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial con la finalidad de tomar las acciones correspondientes.
- 2.9. Mediante Informe N° 3920-2023-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 28 de noviembre de 2023, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, los actuados referente a la pérdida de las 02 baterías de 23 placas de 1449 amp. del compactador N° 92 marca Mitsubichi que se encontraban ubicadas en el taller de mecánica y mantenimiento.
- 2.10. A través de Memorando N° 515-2023-MPCH/GAF de fecha 04 de diciembre de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados referente a la pérdida de las 02 baterías de 23 placas de 1449 amp. del compactador N° 92 marca Mitsubichi que se encontraban ubicadas en el taller de mecánica y mantenimiento, con la finalidad de tomar las acciones correspondientes.
- 2.11. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 34-2024-MPCH/STPAD de fecha 19 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ y CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitiéndose al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 2.12. Que, mediante Carta N° 12-2024-MPCH/SGSC de fecha 15 de abril de 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZALEZ FERNÁNDEZ por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. –

2.1 La falta disciplinaria incurrida.

Los servidores CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ presuntamente habrían incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

(...)

La imputación de esta falta disciplinaria, en el presente caso se remite al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Art. 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.



2.2 Los hechos que configuran la falta disciplinaria.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos en calidad de Órgano Instructor, han señalado que los hechos que configuran a falta disciplinaria imputada, se suscitan cuando los servidores CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, vigilantes del ex grifo municipal y del depósito municipal durante los días 09,10 y 11 de octubre de 2023 en el turno de 11:00 p.m. a 6:00 a.m., ya que en su labor de vigilantes no reportaron en su oportunidad la pérdida de las dos (2) baterías de 23 placas de 1449 AMP de la compactadora N° 92 de placa EUG845, las mismas que habrían sido sustraídas cuando se encontraban de turno, incumpliendo su deber de responsabilidad en el ejercicio de su labor de vigilantes.

2.3. Los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria.

Este Órgano Sancionador, ha evaluado los hechos y toma como medios probatorios los siguientes:

- a) **Informe Técnico N° 001-2023-MPCH/GAF/SGLCP/DSL** de fecha 13 de octubre de 2023, a través del cual el electricista del Departamento de Servicios Internos, servidor Milton Guerrero Campos, hace de conocimiento al Coordinador (e) del Departamento de Servicios Internos, que con fecha 11 de octubre de 2023, se percató sobre la pérdida de dos (2) baterías que estaban instaladas en la compactadora N° 92 marca Mitsubichi, indicando que estas fueron instaladas con fecha 08 de agosto de 2023.
- b) **Informe N° 009-2023** de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la supervisora de vigilantes, en el que ha indicado que en la puerta de grifo municipal se encontraba el vigilante CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. durante los días 9,10 y 11 del mes de octubre 2023, asimismo señala que en la puerta del depósito municipal se encontraba de vigilante el servidor MARCO AUGUSTO GONZALES FERNÁNDEZ en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023.
- c) **Declaración Testimonial de Marco Augusto Gonzáles Fernández** de fecha 07 de octubre de 2023, a través del cual el servidor ha reconocido que en la fecha del 11 de octubre de 2023 se encontraba de turno en el depósito municipal, en su caseta de vigilancia y que nunca la abandonaba, siendo su función abrir y cerrar la puerta al personal que retorna a las 2:00 a.m. con carros de limpieza.

Con su declaración, se ha acreditado que ha reconocido no realizar rondas porque no puede abandonar la puerta y que se encuentra sólo en un ambiente muy grande.

- d) **Declaración Testimonial de César Alfonso Martín Mori Nima** de fecha 07 de octubre de 2023, en el que ha indicado como respuesta a la pregunta 2. "Se encontraba junto con los demás vehículos en maestranza cuyo ambiente no está bajo mi responsabilidad y tiene otro vigilante asignado, existe un solo vigilante cuando debería ser dos y jóvenes para poder efectuar mejor la inspección ya que es un área delicada.

2.4. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica presuntamente vulnerada por los servidores CESAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, es la siguiente:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Art. 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados por la Administración Pública, debe tenerse presente la aplicación de los principios de Causalidad y Culpabilidad establecidos en el numeral 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 274444 respectivamente, así, respecto al Principio de Causalidad describe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", este principio establece el nexo de



causalidad entre el infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva.

La norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.²

Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el numeral 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento³

⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos, ha precisado respecto al principio de causalidad, *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.

En suma, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no podemos ser sancionados por hechos cometidos por otros, tales como la responsabilidad del subordinado, la imputación de responsabilidad a un integrante de un colectivo, entre otros. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos.

Respecto al Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*, el Tribunal Constitucional⁵ ha introducido este principio como otro de los límites de la potestad sancionadora:

"[...] un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."

[...] es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable [...].

Por lo tanto, teniendo en consideración lo vertido en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador procederá a analizar los hechos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido los servidores CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ en el desempeño de su labor de vigilantes.

3.1. El servidor CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA fue notificado con la Carta N° 12-2024-MPCH/SGSC a través de la Cédula de Notificación N° 22-2024-MPCH/SGGRS de fecha 16 de abril de 2024, habiéndole otorgado el plazo de cinco

² Pedreschi Garcés, Willy. «Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador». En Danós Ordoñez, Jorge y otros, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Lima: Ara Editores, 2003, p. 539.

³ Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 429.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

⁵ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en la sentencia dispuesta en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(5) días hábiles para la presentación de sus descargos, habiéndolo presentado con fecha 23 de abril de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

2. Que mi labor es de vigilante del turno de 11:00 pm a 6:00 am en el grifo municipal y en la cual no tengo acceso al depósito municipal por cuanto la puerta cuando yo llego hacer mi servicio se encuentra cerrado con candado y llave; lo cual no me permite el ingreso al depósito municipal; asimismo, debo precisar que en ningún momento se me ha puesto en conocimiento o se me ha dado la responsabilidad de cuidar la compactadora y mucho menos del depósito municipal, mi función es velar, cuidar por el grifo municipal

(...)

6. Asimismo, debo indicar que se me pretende abrir proceso disciplinario por la falta de yo no he cometido y quienes tiene la responsabilidad de dicha unidad no les abren proceso disciplinario, debo indicar que no soy mecánico, que yo no pertenezco al área de maestranza, mecánica y electricidad, yo soy un simple vigilante que cumplo con mi rol de acuerdo al turno que es de 11:00 pm a 6:00 am y también debo indicar que no tengo acceso al depósito municipal porque la puerta que conduce al depósito cuando ingreso a laborar se encuentra con llave y candado; por lo que es absurdo que se me pretenda abrir proceso disciplinario por algo que no está bajo mi responsabilidad ni mucho menos me han dado un documento poniéndome en conocimiento que la compactadora N° 92 Mitsubichi se encuentra a mi cuidado."

- 3.2.** El servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ fue notificado con la Carta N° 12-2024-MPCH/SGSC con fecha 15 de abril de 2024, a través de la cual se le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, asimismo solicitó la prórroga de plazo por igual término, presentando sus descargos con fecha 02 de mayo de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

2. Directamente se me está notificando y se me está imputando grados de culpabilidad por el robo de 02 (dos) baterías que fueron extraídas de la compactadora Marca Mitsubichi de placa del vehículo EU845 de color blanco, los sucedidos el día 11 de octubre de 2023, en la comisaría de Atusparia que fue presentada por el Sub Gerente de Residuos Sólidos el Ing. Enrique Chavista Díaz, la Resolución de Gerencia de Recursos N° 0000257-2024/GRRHH de fecha 03 de marzo del 2024, en virtud a un informe verbal por parte del Ing. William Ramírez Flores y Walter Giovanni Burga Yovera que el día 11 de octubre se había dispuesto dar mantenimiento al vehículo y se dan con la sorpresa que no tenía baterías y se fueron a constatar en las cámaras de video vigilancia en el cual indico que dichas grabaciones las haría llegar a la comisaría en su debido momento.

(...)

5.No se me pueden imputar donde no existe un hecho subjetivo ni grado de culpa como se puede apreciar en los medios probatorios los imputados se encuentran identificados y se encuentran en la etapa investigatoria ventilándose en el Ministerio Público que son hechos totalmente competente la etapa penal por tratarse de hurto contra la administración y quien son los entes competentes encargados de procesar a los que son verdaderamente culpables.

(...)

7. Que en revisión de los anexos adjuntos que consisten en los informes Técnicos se puede apreciar que los servidores imputados que obran el CD que son el Sr. DAVID MOLOCHO y MELECIO MOLOCHO son trabajadores Mecánicos que pertenecen a la misma área de Mecánica y Mantenimiento por ese lado se está vulnerando la investigación, debieron indicar que son trabajadores de la misma área donde sucedieron los hechos, conocían la ubicación de las baterías, (...)"

- 3.3.** La Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos emite el Informe Final de Instrucción N° 749-2024-SGGRS de fecha 28 de mayo de 2024, a través del cual ha recomendado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de cuatro (4) días contra los servidores CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA y MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ.

- 3.4.** La Gerencia de Recursos Humanos a través de las Cartas N°895-2024-MPCH/GRRHH y 900-2024-MPCH/GRRHH de fecha 06 de junio de 2024, notifica a los servidores MARCO AUGUSTO GONZALES FERNÁNDEZ y CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 749-2024-MPCH/SGGRS de fecha 28 de mayo de 2024, a efectos de que puedan ejercer su defensa a través del respectivo informe oral, de conformidad con el artículo 112⁶ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
Art. 112°.-Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.5. El servidor CÉSAR ALFONSO MARTÍN MORI NIMA, no ha solicitado informe oral, por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra expedito para resolver.
- 3.6. El servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, solicita con fecha 17 de junio de 2024, la realización de informe oral, el mismo que fue concedido a través de la Carta N° 986-2024-MPCH/GRRHH, diligencia que se realizó con fecha 01 de julio de 2024 a horas 8:30 a.m. en la oficina de la Gerencia de Recursos, habiendo participado en representación del servidor su abogado defensor, asimismo se extrae lo siguiente:

"(...)

Este proceso obedece respecto al Informe N°498-2023 de fecha 13 de octubre de 2022, en donde el jefe del área de servicios internos de la municipalidad, mediante el Ing. Juan Coronado Aquino, el Ing. mecánico William Ramírez, informan la pérdida de 2 baterías de 23 placas, a raíz de esto con el Informe N° 009-2022, la Supervisora emite un informe con el Sr. Aquí presente, que estaba conversando con su colega los días 09,10 y 11 en su área correspondiente, a raíz de esto, al Sr. Se le invita con la finalidad de esclarecer dada sus funciones, que básicamente era el cuidado de ingreso y salida, y respecto a esos días, no se había suscitado una situación que amerite ser informada, más aún la pérdida de esos 2 baterías.

Al Sr. Se le atribuye el tema de responsabilidad, pero estamos convencidos de que esto no es susceptible de un tema de responsabilidad, porque el Sr. David Silva Molocho y Melecio Silva Molocho son trabajadores mecánicos y ellos deberían haber informado de la supuesta pérdida de las 2 baterías porque ellos son los encargos de esa área, el Sr. Marco Augusto Gonzales Fernández como trabajador solamente tiene la función de su caseta de vigilancia, cuidar el ingreso y salida, quienes tenían que informar directamente son los ingenieros o trabajadores mecánicos, a raíz desde este hecho, es que estamos tratando de dar una solución concreta a lo que se está viendo, porque desde que allí tenía que haberse investigado, entonces desde allí está mal el Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. Presente, en mérito al Principio de Inocencia, e invocamos al Tribunal Constitucional, que en este caso se debe a una garantía Constitucional y sobre todo que no hay un debido proceso en la investigación, más aún señalar con un informe N° 346-2022 donde hay un video donde hay un video a partir de las 2:10 a.m. ingresan los trabajadores David Silva Molocho y Melecio Silva Molocho ingresaron en un turno que no les correspondía y que no ha sido constatado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, entonces desde allí estamos mal con el proceso que se le ha abierto en su contra al Sr. Que se encuentra presente.

Entonces lo que queremos es que se valore, que se le incluya a los trabajadores, porque ellos tenían responsabilidad que debieron constatar, allí también debe hacerse la pregunta, si el mantenimiento es diario o es cada cinco o seis días, porque los señores vigilantes de acuerdo al informe que emite la supervisora, efectivamente estuvieron trabajando los días 09, 10, 11, donde supuestamente donde se había dado el robo, ahora nos preguntamos cuando llegan a ser supuestamente el mantenimiento, debemos saber si el mantenimiento es diario o periódico, de ser así porque tampoco se informó de esta situación, en conclusión al Sr. Se le está vulnerando el Principio de Inocencia, y más aún el Debido Proceso, ya que no se está haciendo una buena investigación con respecto a los involucrados que son los encargados que son los trabajadores mecánicos, como son los Srs. David Molocho y Melecio Molocho, ya que ellos pertenecen al área de mecánica y ellos tenían que haber informado sobre el hecho y no el Sr. Aquí presente; y como conclusión final se le está atribuyendo un tema de responsabilidad con una suspensión de 4 días sin goce, de la cual estamos convencidos que los hechos que se han esgrimido, no se ha llevado el Debido Proceso, porque de acuerdo a la denuncia policial, será la fiscalía quien corrobore la investigación y se vean quien es el responsable, entonces se está vulnerando el Principio de Inocencia, y pedimos que sean investigados los dos Srs. Porque ellos son los responsables de poder informar, porque su función principal en el área de caseta de vigilancia"

- 3.7. Este Órgano Sancionador, luego de haber evaluado los actuados que obran en el expediente, los descargos y el Informe Oral emitido por el servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, procederá a pronunciarse por los hechos incurridos, advirtiendo lo siguiente:
- a) El servidor CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA, en el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, se desempeñaba como vigilante del grifo municipal en el turno de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. durante los días 9,10 y 11 del mes de octubre de 2023, en consecuencia, se verifica que no era responsable de la vigilancia del Depósito Municipal de acuerdo como lo ha señalado la Supervisora de Vigilantes, Juana Rosa Juárez Gonzáles, en su Informe N° 009-2023 de fecha 13 de octubre de 2023.
 - b) El servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ en el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, se desempeñaba como vigilante del Depósito Municipal en el turno de 11:00 p.m. a 6:00 a.m., durante los días 9,10 y 11 del mes de octubre de 2023, de acuerdo como lo ha señalado la Supervisora de Vigilantes, Juana Rosa Juárez Gonzáles, en su Informe N° 009-2023 de fecha 13 de octubre de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c) Las dos (02) baterías de la compactadora N° 92 marca Mitsubichi, fueron instaladas en la fecha 08 de agosto de 2023, según lo referido por el Electricista del Departamento de Servicios Internos, servidor Milton Guerrero Campos en su Informe Técnico N° 001-2023-MPCH/GAF/SGLCP/DSI-MGC de fecha 13 de octubre de 2023, sin embargo, se percataron de la presunta sustracción en la fecha 11 de octubre de 2023 (aproximadamente 02 meses después).
- d) Los hechos presuntamente se suscitaron entre las fechas 10 al 11 de octubre de 2023, se advierte que durante todo el procedimiento no se ha identificado con precisión cuando se han sustraído las dos (02) baterías de la compactadora N° 92 marca Mitsubichi, por lo tanto, no existe certeza de los hechos ocurridos.
- e) El servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, en su labor de vigilante del depósito municipal se encontraba sólo, teniendo en cuenta que es un ambiente de amplia extensión, donde se encuentra el taller de mecánica y mantenimiento de la maquinaria pesada de la entidad, asimismo ha referido en su Declaración Testimonial de fecha 07 de octubre de 2023, lo siguiente: "No realiza rondas porque no puede abandonar la puerta y está sólo en un ambiente muy grande, por lo que sólo un vigilante insuficiente, siendo necesario un vigilante más para garantizar la seguridad y que pueda realizar rondas o patrullas".
- f) El servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ ha referido en sus descargos de fecha 02 de mayo de 2024, *"Que se encontraba de turno, en el depósito de residuos sólidos en su caseta de vigilancia la cual nunca abandono, siendo sus funciones la de abrir y cerrar la puerta; ya que hay personal que retome en los carros de limpieza a las 02:00 a.m. y personal nuevo a las 04:00 a.m. llevando carritos de limpieza, de los responsables los controladores del tercer turno. Además, no realiza rondas, por lo que no puede abandonar la puerta y solo un vigilante no es suficiente."*
- g) El Gerente de Desarrollo Ambiental, a través del Oficio N° 346-2023-MPCH/GDA de fecha 23 de octubre de 2023, solicita al Mayor de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de la SS.UU Atusparia que sean incorporados en las investigaciones a los servidores DAVID SILVA MOLOCHO Y MELECIO SILVA MOLOCHO debido a que ingresaron a las instalaciones del depósito municipal en el horario de 2:10 a.m. (según el video que fue entregado a la policía).
- h) La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las investigaciones realizadas por su despacho, se aprecia que no se ha pronunciado respecto a los servidores DAVID SILVA MOLOCHO Y MELECIO SILVA MOLOCHO, quienes presuntamente se habrían encontrado en el lugar de los hechos, siendo necesario que en su oportunidad se realice la investigación que corresponda.

3.8. Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, en primer término se han meritado los hechos y los medios probatorios que sustentan la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada al servidor CÉSAR ALFONSO MORI NIMA, se advierte que ninguno de ellos acredita la comisión de la falta disciplinaria imputada al servidor, por lo tanto, estos son tomados por el Órgano Sancionador, al no haberse encontrado responsabilidad administrativa y sirven de sustento para la decisión si corresponde o no, la imposición de una sanción disciplinaria.

3.9. Respecto a la responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, se ha verificado que el servidor efectivamente ha desempeñado la labor de vigilante del depósito municipal, durante los días 9,10 y 11 de octubre de 2023, conforme se ha corroborado con el Informe N°009-2023 de fecha 13 de octubre de 2023 y los descargos de fecha 02 de mayo de 2024 emitidos por el mismo servidor, en consecuencia el referido ambiente estuvo bajo su responsabilidad en las fechas antes señaladas.

Que, debe precisarse que el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, no tiene como fundamento el presunto hurto de las dos (2) baterías, puesto que no se le está responsabilizando por este hecho, pues eso lo determinará las investigaciones que realice el Ministerio Público en mérito a la denuncia interpuesta por el entonces Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos con fecha 12 de octubre de 2023; sino por el contrario se le responsabiliza por la falta de responsabilidad en su labor de vigilante, y teniendo en consideración lo vertido por el mismo servidor respecto a que su función sólo era "abrir y cerrar la puerta de ingreso", justificando que no podía realizar rondas por todo el ambiente del depósito municipal, refiriendo que para la vigilancia del lugar se necesitaba otro personal, sin embargo, el servidor tampoco ha alegado que haya informado esta situación en su oportunidad, no se evidencia ningún documento donde haya dejado expresa constancia de lo referido, asimismo, tampoco ha informado que los servidores David Silva Molocho y Melecio Silva Molocho ingresaron al depósito Municipal en un turno que no le correspondía, aproximadamente las 2:00 a.m.; contraviniendo el artículo 26° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, *Del ingreso a los locales de la municipalidad fuera del horario de trabajo. -"Sólo podrán ingresar a las instalaciones o dependencias de la entidad después del horario de salida, los servidores que cuenten con autorización de su jefe inmediato y reportada a la Gerencia de Recursos Humanos, para las acciones competentes. Dicha autorización bajo responsabilidad, estará sustentada en una programación de tareas extraordinarias que indique día y horas a laborar. (...)".*

Por lo tanto, este Órgano Sancionador después de haber evaluado los hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria imputada, procederá a graduar la sanción teniendo en consideración los agravantes y eximentes que se



encuadren en la conducta desplegada por el servidor y las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria imputada por en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, asimismo se tiene que el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE CUATRO (04) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por lo tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.⁷

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Respecto a la responsabilidad administrativa incurrida por el servidor MARCO AUGUSTO FERNÁNDEZ, **NO constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria**, regulados en la normativa descrita anteriormente.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la responsabilidad administrativa imputada al servidor CESAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA, corresponde aplicar la causal eximente prevista en el literal **d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**, debido a que se le ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario sin tener en consideración que los hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria, se suscitaron cuando el servidor se desempeñaba como vigilante del grifo municipal, que es otro ambiente distinto al depósito municipal, de acuerdo como ha sido señalado en el Informe N° 009-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, por lo tanto, se advierte que la administración pública ha incurrido en error, al haber imputado hechos y falta disciplinaria, sin haber evaluado a fondo si como vigilante fue responsable de que se hayan suscitados los hechos por el presunto hurto de las dos (2) baterías de la compactadora N° 92 marca Mitsubichi, por lo tanto este Órgano Sancionador concluye, que el literal antes citado configura causal de eximente de responsabilidad, al haberse acreditado que el servidor CESAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA no se encontraba como responsable del depósito municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

5.2. Graduación de la sanción:

Este Órgano Sancionador, no habiendo encontrado responsabilidad en el servidor CESAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA, carece de objeto pronunciarse respecto a la graduación de la sanción, por lo tanto, sólo habiendo encontrado responsabilidad en el servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, procederá a graduar la sanción,

⁷ Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

basándose en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**⁸: Este criterio **se evidencia**, pues la finalidad por parte de las entidades del Estado, como lo es la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tiene como finalidad garantizar una herramienta de gestión permanente, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales y promover una gestión eficaz, eficiente, ética y transparente, por lo tanto, el servidor al no haber actuado con responsabilidad en su labor de vigilante, ha conllevado que se hayan sustraído dos (2) baterías de la compactadora N° 62 marca Mitsubichi, bien mueble de la entidad que debe ser custodiado con la mayor responsabilidad que amerita.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**⁹: Este criterio **no se evidencia**.
- c) **El grado de jerarquía**¹⁰ **y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: No se evidencia**, ya que el servidor se desempeñaba como vigilante del depósito municipal, sin embargo, en su labor como vigilante del depósito municipal se deduce que tiene pleno conocimiento de las funciones propias que debe realizar como vigilante.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**¹¹: **Se evidencia**. Los hechos se suscitaron cuando el servidor se desempeñaba como vigilante del depósito municipal, sin embargo, de la evaluación de los hechos, se advierte que el servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ se encontraba solo realizando la labor de vigilante en un ambiente extenso como lo es el depósito municipal, sin el apoyo de otro personal que pueda realizar las respectivas rondas en el interior del referido ambiente que coadyuve a cumplir con la labor de vigilancia en su totalidad, resguardando los bienes muebles de la entidad, como es el caso de la compactadora n° 92 marca Mitsubichi de placa EGU845, la misma que tenía instalada dos (2) baterías en su interior y que eran nuevas, pues se habían instalado dos (2) meses antes (08 de agosto de 2023) de que se informara del presunto hurto, evidenciándose que las circunstancias en que se cometieron los hechos, atenúan la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el servidor, por lo tanto, este Órgano Sancionador tomará en consideración este atenuante.
- e) **La concurrencia de varias faltas**¹²: **No se evidencia**, según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.

⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**"

⁹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades."

¹⁰ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.

¹¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

¹² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**¹³ **No se evidencia.** De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**¹⁴ **No se evidencia** este presupuesto.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**¹⁵ **No se evidencia** este presupuesto.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**¹⁶ **No se evidencia** este presupuesto.

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción:**¹⁷

Los hechos que configuran la comisión de la falta disciplinaria imputada, son considerados graves, ya que bajo la responsabilidad del servidor se encontraba el resguardo de los bienes de la entidad como es la compactadora N° 62, marca Mitsubichi de placa EGU845, y que siendo un bien que tenía como finalidad coadyuvar al recojo de residuos sólidos de la ciudad de Chiclayo, no logró alcanzar su propósito al haberse presuntamente hurtado las dos (2) baterías del referido bien.

- **Antecedentes del servidor:**¹⁸ En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

¹³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

¹⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**"

¹⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

¹⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.**

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

¹⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

¹⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación Voluntaria.**¹⁹

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), no se evidencia el presente criterio,

- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**²⁰

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor haya actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria. Entonces, se ha evaluado las circunstancias en que el servidor incurrió en la comisión de la falta disciplinaria, habiéndose suscitado los hechos, cuando se encontraba solo realizando la labor de vigilancia en un ambiente extenso como es el depósito municipal, por lo tanto, no se podría considerar la intencionalidad del servidor para incurrir en la comisión de la falta disciplinaria.

- **Reconocimiento de responsabilidad.**²¹

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, se evidencia, puesto que el servidor ha reconocido que se encontraba como vigilante del depósito municipal en el horario de 11:00 p.m. a 6:00 a.m., además de haberse encontrado solo sin el apoyo de otro personal que pudiera prestarle ayuda en la labor de vigilancia.

5.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y con el objeto de cumplir con el principio de Razonabilidad y de proporcionalidad, bajo este contexto, procedo apartarme de la recomendación emitida por el Órgano Instructor, en cuanto a la falta disciplinaria atribuida al servidor CESAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA, al haberse evaluado los hechos y determinado que estos se suscitaron en el depósito municipal, lugar donde él no se encontraba realizando la labor de vigilancia, por lo tanto, no es posible responsabilizar de los hechos suscitados, en consecuencia no existen razones que justifiquen se le imponga una sanción disciplinaria.

Respecto a la falta disciplinaria imputada al servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ, y habiéndose evaluados los hechos, este Órgano Sancionador ha encontrado responsable al servidor, por cuanto, se encontraba bajo su responsabilidad el resguardo del depósito municipal, debiendo cumplir su labor de vigilante con diligencia, y no sólo enfocarse en abrir y cerrar la puerta del referido lugar, que por supuesto esta "función" no es la única que debe realizar el servidor, asimismo se tiene en consideración que se encontraba solo, siendo también responsabilidad de la entidad proporcionar los medios idóneos, herramientas y personal que permita el cumplimiento de la labor encomendada, por lo tanto, este Órgano Sancionador, decide modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, considerando imponer una sanción acorde con los hechos suscitados y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta imputada, en ese sentido, corresponde imponer al servidor MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ la sanción de SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

¹⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

²⁰ "78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

²¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."

²¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.



VI.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; "El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria."

VII.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al servidor **MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haberse encontrado responsabilidad administrativa de los hechos suscitados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al servidor **MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ**, que tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de la servidor **MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNÁNDEZ** de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente resolución en el legajo personal del **CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA**, de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor **MARCO AUGUSTO GONZÁLES FERNANDEZ** en su domicilio ubicado en calle Manuel Alcántara Mz. B Lt. 3, distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque y al servidor **CÉSAR ALFONSO MARTIN MORI NIMA** en su domicilio ubicado en calle Pumacahua N°291, Pueblo Joven San Antonio, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme a ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR los actuados del expediente administrativo N°612354 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que de acuerdo a sus atribuciones realice la investigación preliminar contra los servidores DAVID SILVA MOLOCHO y MELECIO SILVA MOLOCHO a fin de determinar el deslinde de responsabilidades que corresponda, por haber ingresado al ambiente del depósito municipal en un turno que no les correspondía en las fechas en donde presuntamente habría ocurrido el hurto de las dos (2) baterías de la compactadora N° 92, marca Mitsubichi de placa EGU845.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
INTERESADO
AREA DE ESCALAFÓN Y LEGAJOS
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA
AREA DE COMPENSACIONES
AREA DE CERTIFICACIONES Y LIQUIDACIONES
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
ARCHIVO